



**ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro del expediente 317/508/2019 del índice de la Unidad de Transparencia, de la cual emana el recurso RR-2859/2019-1 y -----

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita.-----

**SEGUNDO.-** A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-----

1.- Que el día 21 veintiuno de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, se recibió solicitud de información en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a la cual le fue asignado el número de expediente 317/0508/2019 del índice de este sujeto obligado, a través de la cual se solicitó medularmente la siguiente información.-----

*“Por este mismo conducto solicito Acceso y consulta a los Horarios oficiales y los NO OFICIALES, de la titular de la Unidad de Transp. de SEGE pero también del personal que labora en esa UNIDAD, debiéndose documentar su estado Laboral: Quien LABORA como empleado-trabajador de CONFIANZA, por Honorarios, Base...”*

2.-Es así que mediante oficio UT-1712/2019, emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó la solicitud para su debida atención, a la Coordinación General de Recursos Humanos, perteneciente a la Dirección de Administración, a fin de que otorgara respuesta en lo que corresponde a su ámbito de competencia, conforme el artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.-----

3.- En virtud de lo anterior, mediante oficio DA/CGRH/UA/2087/2019, la Coordinación General de Recursos Humanos, emite respuesta al solicitante, en la que hace entrega de versión pública de la plantilla de personal de la Unidad de Transparencia en el cual se mencionan los horarios y clave presupuestal del personal de base y confianza; respuesta que fue notificada al solicitante el día 04 cuatro de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve.-----

4.- Posteriormente, el 13 trece de enero del año 2020 dos mil veinte, se recibe en la Unidad de Transparencia el oficio número ALT-2942/2019, signado por el notificador de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, por el cual se hace del conocimiento la interposición del recurso de revisión promovido por el solicitante en contra de la respuesta proporcionada por este sujeto obligado, medio de impugnación al que se asignó el consecutivo RR-2859/2019-1 OP; por lo que una vez desahogado el procedimiento correspondiente, con fecha 12 doce de mayo del año 2021 dos mil veintiuno, se notificó a través de la Unidad de Transparencia la resolución emitida el 17 diecisiete de marzo de 2020 dos mil veinte, a través de la cual se determinó MODIFICAR la respuesta proporcionada y conmina al sujeto obligado para que emita una nueva respuesta y permita el acceso, consulta y reproducción de la información que aquí nos ocupa, a lo siguiente:

- *A los horarios oficiales y no oficiales de la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, del personal de dicha unidad, estado laboral, sueldo, bonos, compensaciones y remuneraciones quincenales y mensuales con sus debidos recibos. A este respecto, específicamente tratándose de los documentos consistente en el reporte de checadas para firma y la plantilla de personal para el personal para el ciclo escolar 2019-2020, deberán cumplir con los requisitos de un documento público y en caso de que la información solicitada encuadre en alguna de las hipótesis previstas para los casos de excepción al derecho de acceso a la información pública, el sujeto obligado deberá cumplir con las formalidades de dichos casos de excepción y entregar la información en versión pública junto con los acuerdos y actas que expidió el Comité de Transparencia.*





5.- Con motivo de lo anterior, la Unidad de Transparencia por medio del oficio UT-0660/2021, remitió para su atención a la Coordinación General de Recursos Humanos, el contenido de la resolución antes descrita, a lo que dicha área administrativa, mediante oficio DA/CGRH/UA/261/2021, de fecha 13 trece de mayo del 2021 dos mil veintiuno, modificó su respuesta en atención al fallo de referencia, la cual fue notificada al particular a través del medio autorizado, el día 26 veintiséis del mes y año en comento, informándose el cumplimiento de la resolución mediante oficios UT-0895/2021 y UT-0959/2021.-

6.- Derivado de la Interposición del recurso de inconformidad presentado por el recurrente ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), al cual le fue asignado el número RIA 200/21, se instruyó a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, para que emitiera una nueva resolución en los términos que le fueron referidos; a lo que dicho Órgano con fecha 08 ocho de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, dicta el nuevo fallo a través del cual Modifica la respuesta proporcionada y conmina para que el sujeto obligado emita una nueva para los siguientes efectos:

- **Respecto al soporte documental entregado –Reporte de checadadas para firma y la Plantilla del personal para el ciclo 2019-2020-, que no cumple con los requisitos de validez de todo acto administrativo, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que los haga valer en la vía y forma ante las autoridades competentes. No obstante, el sujeto obligado deberá entregar el acta mediante la cual el Comité de Transparencia confirmó la clasificación de la información como confidencial, así como el acta mediante la cual el Comité aprobó la elaboración de dicha versión pública de dichos documentos.**

7.- En acatamiento a lo anterior, la Unidad de Transparencia mediante el oficio UT-1572/2021, remite a la Coordinación General de Recursos Humanos, la nueva resolución de referencia; área administrativa que genera respuesta a través del similar DA/CGRH/UA/1381/2021, de fecha 30 treinta de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, en la que se adjunta versión pública del documento inherente a la Plantilla de Personal de la Unidad de Transparencia del ciclo escolar 2019-2020, así como acta y acuerdos de Comité de las Décimo Quinta, Décimo Octava, Décimo Novena y Vigésimo Segunda Sesiones Ordinarias del Comité de Transparencia del ejercicio 2018 dos mil dieciocho; respuesta que fue notificada al Ciudadano con fecha 05 cinco de octubre de la citada anualidad, por medio de los estrados de la Unidad de Transparencia, al tratarse del medio autorizado por el particular; finalmente informándose su cumplimiento el día 08 ocho de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, por medio del oficio UT-1657/2021.-

8.- Acto seguido, el día 23 veintitrés de agosto del año 2024 dos mil veinticuatro, se recibe en la Unidad de Transparencia el oficio JGNA-338/2024, firmado por el notificador adscrito a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, por el cual se notifica el contenido del proveído de fecha 28 veintiocho de junio del año en curso, mediante el cual se tiene por incumplida la resolución dictada en el recurso que nos ocupa y se instruye a este sujeto obligado para que:

- **La Coordinación General de Recursos Humanos, deberá proporcionar a la parte recurrente el acta mediante el cual el Comité de Transparencia confirmó la clasificación como confidencial, así como el acta mediante el cual dicho Comité aprobó la elaboración de la versión pública de los documentos relativos al "reporte de checadadas para firma y la plantilla del personal para el ciclo 2019-2020 del personal adscrito a la Unidad de Transparencia"**

**En la inteligencia de que dichas documentales deberán corresponder exclusivamente a la solicitud de acceso que da origen al presente recurso de revisión.**

9.- Consecuentemente, la Unidad de Transparencia por conducto del oficio UT-1465/2024, remitió el citado requerimiento a la Coordinación General de Recursos Humanos, a fin de que brindara atención al mismo; área administrativa que a través del similar número DA-CGRH-SBEyP-231/2024, presentado en la Unidad el día 29 veintinueve de agosto del presente año, tuvo a bien informar lo siguiente:

*"Con referencia a los documentos solicitados, se advierte que contienen diversos datos personales, como lo es Registro Federal de Contribuyentes, Cédula Única de Registro de Población, Domicilio y teléfono particulares así como correo electrónico; los cuales encuadran en el supuesto de información confidencial, de conformidad con el artículo 3° fracciones XI y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado; por lo que, para efecto de garantizar el derecho de acceso del solicitante de la información y proteger los datos personales de los particulares, resulta necesaria la elaboración de la versión pública de la información en términos del artículo 125 de la invocada Ley.*

*En ese sentido, solicito que a través de esa Unidad se realicen los trámites pertinentes a efecto de que se someta a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría, la clasificación con carácter de confidencial de los datos personales que se encuentran en los documentos que se anexan al siguiente y se apruebe la versión pública de los mismos; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 52 fracción II y 159 de la Ley de la Materia, en correlación con las disposiciones del capítulos II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.*

**TERCERO.** – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que el documento que se analiza, **en específico el relativo**



a la **Plantilla de Personal de la Unidad de Transparencia, correspondiente al ciclo escolar 2019-2020**; efectivamente contienen información que versa sobre la vida íntima y privada de los servidores públicos, como en el caso resulta ser la **Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Estado Civil, Domicilio Particular, Número de Teléfono Particular y Correo Electrónico Personal**; por lo que resulta evidente que dichos datos encuadran en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información, bajo las consideraciones que serán expuestas a continuación.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la disposición **Sexagésimo Segunda, inciso a)** de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las versiones públicas, mismo que refiere lo siguiente: *“las versiones públicas siempre requerirán de la aprobación del Comité de Transparencia y de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que han sido testadas en una versión pública. Lo anterior se llevará a cabo de la siguiente manera: a. En los casos de las versiones públicas derivadas de la atención a una solicitud de acceso a información pública o que derive de la resolución de una autoridad competente, se llevarán a cabo mediante la aplicación de la prueba de daño o de interés público, según corresponda, en el caso de información susceptible de clasificarse como reservada; así como de la información confidencial”; se procede a realizar el siguiente análisis:*

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señalan.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en la **Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Estado Civil, Domicilio Particular, Número de Teléfono Particular y Correo Electrónico Personal, NO DEBE SER PUBLICITADA**, ya que versa respecto a información de la vida privada de las personas, pues en este caso dichos datos no guardan relación con el cumplimiento de las atribuciones de la Dependencia, ni con la administración de los recursos públicos en posesión de este sujeto obligado.

En razón de lo anterior, los datos señalados deben ser testados acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlo y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados.

**Filiación o Registro Federal de Contribuyentes R.F.C.:** El Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial, ello aunado a que dentro de la dependencia, se utiliza como un identificador de la persona o trabajador, para cualquier trámite o servicio en la institución, y que se encuentra integrado por los elementos en principio señalados que hacen conocer su información personal; de ahí que deba ser protegido con fundamento en los artículos 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; así como en los numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí.

**Clave Única de Registro de Población (CURP):** Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.



**Estado Civil:** Constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, se considera un dato personal confidencial y por lo consiguiente no es susceptible de publicitar.

**Domicilio particular:** Al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma.

**Teléfono particular:** El número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial.

**Correo electrónico personal:** Se puede asimilar al dato del teléfono particular, cuyo número se considera como un dato personal confidencial, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera privada de los servidores públicos, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto del dato personal que se encuentra en el documento objeto de la solicitud.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, **efectivamente debe proporcionar los documentos en versión pública**, acorde a lo dispuesto en el Lineamiento Quincuagésimo Sexto de los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, y en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado del dato relativo a la **Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Estado Civil, Domicilio Particular, Número de Teléfono Particular y Correo Electrónico Personal**, que se encuentra contenido en el documento requerido con motivo de la solicitud registrada bajo el número de expediente 317/0508/2019, del índice interno de la Unidad de Transparencia, y en atención al proveído de fecha 28 veintiocho de junio del año 2024 dos mil veinticuatro, dictado en el recurso de revisión RR-2859/2019-1.

**CUARTO.** – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

#### ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial el dato relativo a la **Filiación o Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Estado Civil, Domicilio Particular, Número de Teléfono Particular y Correo Electrónico Personal**, que obran en el documento consistente en la **Plantilla de Personal de la Unidad de Transparencia, correspondiente al ciclo escolar 2019-2020**; requerido con motivo de la solicitud de acceso a la información con número de expediente 317/0508/2019, del índice interno de la Unidad de Transparencia, y a fin de dar cumplimiento al proveído de fecha 28 veintiocho de junio del año 2024 dos mil veinticuatro, dictado por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, en el recurso de revisión **RR-2859/2019-1**.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y el restante para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a 03 tres días del mes de septiembre de 2024 dos mil veinticuatro, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sita en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección.



Así lo aprueban por unanimidad de votos y firman los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.

**LIC. MIRIAM ELIZABETH GASCÓN MATA**  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia

**LIC. XIMENA MONSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ**  
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia

**LIC. ELBA XOCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ**  
Vocal del Comité de Transparencia

**LIC. JESSICA PUENTE NÚÑEZ**  
Suplente de Vocal del Comité de Transparencia

**LIC. JULIO CÉSAR MEDINA SAAVEDRA**  
Vocal del Comité de Transparencia



S.E.G.E.

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al Acuerdo de Clasificación aprobado en la Décimo Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada el día 03 tres de septiembre del año 2024, relativo al expediente 317/0508/2019, del índice interno de la Unidad de Transparencia, de la cual emanó el recurso de revisión RR-2859/2019-1.

